

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D. T. diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Visto el informe secretarial anterior dentro del proceso promovido por ZOILA MARGARITA MARIA DE JESUS CABRALES DE SARABIA contra RAMIRO ALFONSO NOVA DE GIUDICE revisado el expediente, se advierte que no es posible acceder a la solicitud de emplazamiento efectuada por la apoderada judicial del extremo ejecutante, por cuanto no ha intentado correctamente la notificación del demandado en la dirección que señaló en su demanda y en la cual había realizado previamente diligencias de enteramiento del mandamiento de pago.

2. En efecto, en el escrito inaugural la vocera judicial indicó que la dirección de notificaciones del demandado era Barrio Bocagrande Cra. 3 No. 3-65, edificio Entremares apt 10-04, lugar donde había procurado la notificación mediante entrega de comunicación el 12 de noviembre de 2020, en la que hubo certificación por parte de la empresa de mensajería que el demandado sí residía allí, al margen que dicha diligencia de notificación no fue correctamente realizada, como se indicó en auto de 3 de mayo de 2021.

3. De tal forma que debía rehacerse la notificación en dicha dirección o en cualquier otra conocida del demandado -incluyendo la del establecimiento donde se solicitó medida cautelar en su momento-, pese a ello, se solicita el emplazamiento al indicar que la dirección del inmueble no existe, pero según se aprecia en la certificación de envío, se intentó en lugar distinto, esto es, Bocagrande, Carrera 1ª No. 13-83, de ahí que no esté correctamente efectuada y no se estructure la hipótesis para el emplazamiento como mecanismo subsidiario y excepcional.

4. Así las cosas, no se accederá a la solicitud de emplazamiento, por lo que se requerirá a la parte demandante para que en el término máximo de 30 días, realice la notificación del demandado, so pena de entenderse desistido el presente asunto, como lo prevé el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

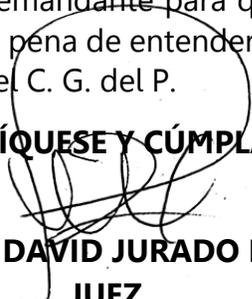
Por lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cartagena – Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento efectuada, por los motivos aludidos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término máximo de 30 días, realice la notificación del demandado, so pena de entenderse desistido el presente asunto, como lo prevé el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTIAN DAVID JURADO FERRER
JUEZ